



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.**

**VERSION PUBLICA**

**"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN M. CUA.  
UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DEL  
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO  
CONFIDENCIAL. ENTENIENDO LOS DATOS PERSONALES DE LAS  
PERSONAS NATURALES HEREDERAS". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LEY Y  
ARTICULO 6 DEL DECRETO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA  
INFORMACION OFICIAL)**

**"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA  
DESCRIBIDA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES  
PARA LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO".**

EXP. No. 0728-19 (14565-IC-07-2019-E-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **DISTRIBUIDORA AMPO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **DISTRIBUIDORA AMPO, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal señor [REDACTED] por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

1.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha **uno de julio del año dos mil diecinueve**, por medio de la cual el extrabajador [REDACTED] solicitó se verificara adeudo de salarios devengados del período del dieciséis al treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve y del uno al veintinueve de junio del año dos mil diecinueve; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección el día **veinticinco de julio de dos mil diecinueve**, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] en su calidad de Apoderada General Judicial, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad **DISTRIBUIDORA AMPO, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria: - [REDACTED]. Que la parte patronal expuso los siguientes alegatos: "Que efectivamente le adeudan los salarios del período del dieciséis al treinta y uno de mayo y del uno al veintinueve de junio, del presente año, al extrabajador [REDACTED] los cuales no han sido cancelados por el motivo que la cuenta bancaria de la empresa ha sido embargada y es de la cual se cancelan los salarios a los trabajadores". Que el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando dos infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar al extrabajador [REDACTED], en concepto de salarios devengados, cuyos períodos y cantidades que a continuación se detalla: a) del período del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED]; b) del período del primero de junio de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED] fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de cuatro días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado la infracciones antes mencionadas, por lo que con base al **artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad **DISTRIBUIDORA AMPO, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal señor [REDACTED] señalándose como **primera cita las ocho horas del día veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve**; y como **segunda cita las ocho horas del día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve**, para que compareciera a esta oficina a ejercer el derecho de audiencia y defensa que le confiere la ley. Que las audiencias señaladas no se llevaron a cabo debido a que se presentó a esta oficina el señor [REDACTED] sin estar legalmente acreditado de la forma prescrita en los artículos 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que se fijó el

plazo de diez días hábiles contados a partir del día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, para subsanar la falta de acreditación de conformidad a lo establecido en el artículo 67 inciso cuarto de la ley antes citada, tal como consta a folio catorce frente de las presentes diligencias. Que a las **once horas con siete minutos del día cinco de noviembre del año dos mil diecinueve**, compareció el señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA AMPO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA AMPO, S.A. DE C.V., con Tarjeta de Identificación Tributaria: - [REDACTED] subsanando la prevención formulada y una vez legalmente acreditado manifestó lo siguiente: "Que según consta en las presentes diligencias se le ha prevenido que acredite fehacientemente su personería de conformidad a lo estipulado en la Ley de Procedimientos Administrativos, en ese sentido, en este acto acredita su personería tal como se ha relacionado anteriormente, por lo que pide se tenga por subsanada la prevención formulada. Que con relación a las dos infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar al extrabajador [REDACTED], en concepto de salarios devengados, cuyos períodos y cantidades que a continuación se detalla: a) del período del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] b) del período del primero al veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED] manifiesta: Que debido al juicio promovido por la sociedad SAC CREDICOMER, S.A. DE C.V., la empresa CTE TELECOM ha retenido a su representada las comisiones [REDACTED] medio de las cuales se le iban a cancelar los salarios al trabajador [REDACTED] motivo por el cual aún no se ha podido realizar el pago de las cantidades puntualizadas en las presentes diligencias. Que para demostrar lo antes expuesto aporta como prueba documental la resolución pronunciada por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil, en la cual se decreta embargo en los bienes propios de su representada. El compareciente continúa manifestando que no hará uso del término probatorio establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ni del derecho a que se refiere el artículo 110 inciso primero de la citada ley, en razón de no contar con más prueba que aportar al procedimiento por las infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, debido a que en razón de que a su representada le han congelado todas sus cuentas y no tiene forma de cancelar los salarios adeudados al trabajador antes mencionado".

III.- Que en vista de los alegatos antes relacionados, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo, el salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud del contrato de trabajo. Asimismo, regula que se considera parte integrante del salario todas aquellas cantidades que el trabajador recibe en dinero y que implica retribución de servicios. Además, el salario debe pagarse en forma oportuna, íntegra y personal (artículo 127 Código de Trabajo), ya que el salario tiene carácter alimenticio, constituyendo la única fuente de ingresos del trabajador para atender sus necesidades básicas y de su grupo familiar. Asimismo, se debe recordar que el embargo que recae sobre los bienes de la parte empleadora no es óbice para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, ya que de conformidad con la ley los salarios y prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con las demás deudas que pueda tener la parte patronal; y el trabajador no tiene por qué esperar a que el patrono resuelva sus problemas financieros o los juicios promovidos en su contra para reclamar el pago de sus salarios o prestaciones sociales, por tanto el argumento planteado no es válido. Que en relación a la prueba documental aportada y que se encuentra agregada de folio veinticinco a folio veintisiete del presente expediente, se hace del conocimiento al señor - [REDACTED] en su calidad de representante legal de la parte empleadora que es preciso establecer que si bien en materia laboral los documentos auténticos tienen el valor de plena prueba, conforme el sistema de tarifa legal del artículo 402 del Código de Trabajo, también estableció el legislador en el artículo 106 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos que en los procedimientos

sancionadores administrativos los hechos relevantes podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, siendo aplicable de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil (pertinencia y utilidad de la prueba), por lo que resultan de especial aplicación en el presente caso como ya se dijo los límites a la libertad probatoria contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en tanto la prueba debe ser lícita, pertinente y útil, consecuentemente, de conformidad al **artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil** que literalmente dice: *"No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no es idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos"*, el medio de prueba aportado no es idóneo y conducente al caso en concreto para desvirtuar el cometimiento de las infracciones. Finalmente, se concluye que conforme al **artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, el momento oportuno para desvirtuar el cometimiento de la infracción es la diligencia de reinspección y al analizar las diligencias se constata que no fueron subsanadas las infracciones, ni se aportó prueba a las presentes diligencias que lograra desvirtuar el cometimiento de tales infracciones, las cuales fueron puntualizadas en el acta de inspección agregada a folio tres del expediente, por lo que, de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, el cual regula que las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia, las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las dos infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar al extrabajador [REDACTED] en concepto de salarios devengados, cuyos períodos y cantidades que a continuación se detalla: a) del período del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED]

b) del período del primero al veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cantidad de [REDACTED]. Que el artículo 627 del Código de Trabajo, establece que para determinar el monto de la multa debe tomarse en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, en ese sentido, respecto de la gravedad de la infracción en el caso bajo estudio debe reiterarse que el salario es la única fuente de ingresos del trabajador para atender las necesidades básicas de su hogar, en el orden material, moral y cultural, por lo que el hecho de no pagarlo en forma íntegra y oportuna es una grave vulneración de los derechos laborales. Que en cumplimiento al principio de proporcionalidad esta Autoridad considera pertinente imponer una multa en relación con la gravedad de las infracciones cometidas por la parte empleadora, y que de la infracción no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, es decir, que la sanción a imponer es con la finalidad que el infractor reconozca que la Dirección General de Inspección de Trabajo tiene las facultades relacionadas y establecidas en el artículo 34 y en el artículo 38, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y que la sanción disuada al administrado para que cumpla los derechos laborales de la población trabajadora, ya que se ha determinado en el procedimiento sancionatorio con los argumentos vertidos por el representante legal de la parte empleadora que no se le ha cancelado los adeudos puntualizados al extrabajador [REDACTED] es decir, no se ha restituido el derecho violentado. Asimismo, cabe señalar que a folio veintiocho del expediente se encuentra agregada la consulta sobre la inscripción del establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, donde consta el activo de la sociedad al mes de febrero de dos mil diecisiete, el cual se tomará en consideración para determinar la cuantía de la multa. Se debe hacer la aclaración que el hecho de que la referida sociedad, por medio de su representante legal, no ha cumplido con la obligación legal de actualizar la inscripción del establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad

económica ha perdido su validez. Por lo antes expuesto, a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la sociedad DISTRIBUIDORA AMPO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA AMPO, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor **2813 Jdd:ZlfibG JJJJhk** una multa total de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad DISTRIBUIDORA AMPO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA AMPO, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor **2813 Jdd:ZlfibG JJJJhk** la multa total de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada una de las dos infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar al extrabajador **2813 Jdd:ZlfibG JJJJhk** en concepto de salarios devengados, cuyos períodos y cantidades que a continuación se detalla: a) del período del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la cantidad de **2813 Jdd:ZlfibG JJJJhk**; b) del período del primero al veintinueve de *junio* de dos mil diecinueve, la cantidad de **2813 Jdd:ZlfibG JJJJhk**. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, **sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida**; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer según aplique cualquiera de los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; o **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la sociedad DISTRIBUIDORA AMPO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia DISTRIBUIDORA AMPO, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal señor **2813 Jdd:ZlfibG JJJJhk** que de no cumplir con lo antes expuesto, se librarán certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MMD/



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECCIÓN DE LIQUIDACIÓN  
JEFATURA  
EL SALVADOR, C.A.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
OFICINA CENTRAL  
SECRETARÍA  
EL SALVADOR, C.A.

Este m  
Guillermo  
mo.  
J